REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 664
RADICADO:	050013110012-**2020-00256**-00
PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
ASUNTO:	Siga adelante ejecución

Ahora bien, como dentro del término del traslado el señor **RICARDO LEON MONTOYA AGUDELO** no **propuso debidamente las excepciones pertinentes** siendo estas el medio de defensa establecidos por el legislador para que el ejecutado haga uso de ella con el objeto de enervar las pretensiones de la demanda, nos encontramos frente a los parámetros del artículo 440 del Código General Del Proceso, por lo que el despacho procede a resolver.

ANTECEDENTES

En el escrito de demanda se peticiona obligar al señor **RICARDO LEON MONTOYA AGUDELO**, pagar a su hija **SARA MONTOYA OSORNO** la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS MIL PESOS M.L. ($ 3.152.500)** como capital por concepto de las cuotas alimentarías dejadas de cancelar desde **el meses de enero de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020**, más los intereses a la tasa legal del 6% anual, los valores que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado, sus respectivos intereses y se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado.

Mediante auto del 16 de septiembre de 2020, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, por la suma indicada en el párrafo anterior**,** por las cuotas alimentarías dejadas de pagar y las que en lo sucesivo se causen, más los intereses al 0,5% mensual; y, se ordenó notificar al ejecutado, advirtiéndole que disponía de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para

excepcionar, siendo la única procedente las enmarcadas en el artículo 442 del CGP.

En dicho auto igualmente se decretó el embargo del **40%** del salario mensual, primas legales y extralegales, devengadas por el ejecutado y se decretaron las medidas restrictivas ordenadas por la ley.

El señor **RICARDO LEON MONTOYA AGUDELO** fue notificado por conducta concluyente, quien dentro del término del traslado **contesto la demanda en causa propia y con algunas falencias legales**, por lo que ante tal situación por auto del 27 de octubre de 2020, se le concedió el termino de 5 días para que procediera a subsanar los requisitos, so pena de tenerse como no contestada la demandada y como vencido el termino indicado nada se dijo por providencia del 17 de noviembre, se dio por no contestado el libelo demandatorio.

Con este material probatorio procede el de a resolver de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El articulo 21 del Código General del Proceso, indica que **"Los jueces de familia en única instancia podrán conocer de de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarías"** (negrillas fuera del texto).

Por su parte, los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso y 66 de la Ley 446 de 1998, establecen en su orden:

"... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La

confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

"Si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)" (negrillas fuera del texto).

"**El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo."** (Negrillas fuera del texto).

El sistema procesal, con base en la certeza de la existencia de un derecho, debe dotar a los asociados de un proceso de características especialmente coercitivas que les permita mediante la intervención del Estado, hacer efectivos esos derechos cuando se pretende desconocerlos: el medio idóneo para lograrlo es el proceso de ejecución.

Por consiguiente, aquél surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas entre los asociados y se constituye en instrumento esencial de orden público. Es decir, tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención Estatal, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

En este caso, se trata de un proceso ejecutivo planteado por la señora **CLAUDIA PATRICIA OSORNO VERA,** en interés legal de su hija **SARA MONTOYA OSORNO,** en contra del señor **RICARDO LEON MONTOYA AGUDELO**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarías dejadas de cancelar por el citado caballero, las que emanan del el acta de la conciliación celebrada el 7 de mayo de 2019, en el Centro zonal Suroriental del ICBF, en la que el señor **RICARDO LEON MONTOYA AGUDELO**, se comprometió a suministrar como cuota de alimentos a favor de su hija **SARA MONTOYA OSORNO**, la suma de quinientos mil pesos mensuales ($500.000) mensuales, pagaderos dentro de los primeros 5 días del mes, en cuanto a los gastos educativos y escolares (matricula, gastos de uniformes, útiles y transporte) cubrirá el 50% del valor que se cause, respecto de los copagos, cuotas moderadoras y

gastos en salud que excedan el pos suministrar el 50% del valor que se cause, respecto a los vestidos se comprometió a suministrar 3 prendas de vestir completas al año en los meses de junio diciembre y cumpleaños de SARA por valor de ciento veinte mil pesos cada una ($120.000) la cuota alimentaria será incrementada cada año de conformidad con el aumento del salario mínimo legal.

Al revisar la conciliación referida, sin lugar a duda se concluye que **presta mérito ejecutivo** porque contienen una obligación expresa, clara y exigible y se constituyen en plena prueba contra el ejecutado, **a quien se le dio la oportunidad legal para defenderse y no propuso en debida forma las excepciones pertinentes siendo estas su medio de defensa como ya se dijo**.

Por lo anterior habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución por la suma reclamada, más las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación y los intereses legales al 0.5% mensual; y se dispondrá a practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Como existe en el plenario prueba de un pago realizado por el señor **MONTOYA AGUDELO,** con fecha posterior a la que se solicitó el mandamiento de pago, esto es del 5 de octubre de 2020, por valor de $650.000, este se tendrá en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito junto a los descuentos realizados mediante la modalidad de embargo.

Finalmente, se condenará en costas al ejecutado por cuanto fue vencido en este proceso y fijará las agencias en derecho a ser incluidas en su liquidación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **SARA MONTOYA OSORNO,** en contra del señor **RICARDO LEON MONTOYA**

AGUDELO por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS MIL PESOS M.L. ($ 3.152.500)** como capital por concepto de las cuotas alimentarías dejadas de cancelar desde **el meses de enero de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020,** más los intereses a la tasa legal del 6% anual (Art. 1617 C.C.) y los valores que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado.

TERCERO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado y **FIJAR** las agencias en derecho en **doscientos veinte mil seiscientos setenta y cinco pesos ($220.675**), que equivale al siete por ciento (7%) del pago ordenado, de conformidad con lo dicho en el artículo 5º numeral 4ª del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 del 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia y a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.__125_ fijados hoy __30_ de NOVIEMBRE de 2020 a las 8:00 a.m.

PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

837e4498bfa6f3836e8c43b77ef6664320a22d5c849c33a921e226cf8f457ad3

Documento generado en 27/11/2020 04:36:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica